REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERNANDO LÓPEZ BETANCUR
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO	05001 33 33 024 **2019 00390** 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA – CORRE TRASLADO

1. El señor **FERNANDO LÓPEZ BETANCUR** obrando en nombre propio y por conducto de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de contractual en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folios 75-76 del expediente).

3. Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 31 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda en relación con las pruebas solicitadas.

4. Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

> ***"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Ahora bien, en relación a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, es importante señalar que el Consejo de Estado unificó su posición mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el que señaló que el término para tal efecto, debe contarse dentro de los días (10) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda:

> *"(…)*
> *la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma"*[1]*.*

En atención a lo anterior, en el presente caso se concluye que la reforma de la demanda se presentó dentro del término previsto en la Ley, por lo que se ADMITIRÁ y se correrá traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, al medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

2. Como consecuencia de lo anterior, **SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL,** esto es, quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.

3. ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: **adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos, aclarando que el correo dispuesto por la parte demandante para estos efectos es agudelotamayoabogadas@gmail.com,

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00.

incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

DBV

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b609ed8553671d04ff57a874ad549e4cbb616f71ed4e564db2e2f14a6f1309ad
Documento generado en 20/10/2020 06:55:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica